



Juicio No. 17204-2020-02493

**JUEZ PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA  
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA.** Quito, jueves 24 de junio del 2021, a las 11h07.

**VISTOS:** La presente causa viene a conocimiento del Tribunal conformado por los Jueces Provinciales doctores Mario Guerrero Gutiérrez, Gustavo Osejo Cabezas y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en virtud del sorteo legal realizado en esta instancia. En la demanda de Régimen de Visitas presentada por ANDERSON GOMEZ NUÑEZ en contra de EMELY DAYANA PAREDES GANCHOZO madre de su hija Isabella Victoria Paredes Ganchozo, la demandada, inconforme con la resolución de primer nivel de fecha 20 de abril de 2021, interpone recurso de apelación. Al respecto, encontrándose el proceso en estado de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera: **PRIMERO: 1.1.** A fs. 4 de los autos, con fecha 19 de noviembre de 2020, comparece la parte actora con su demanda, solicitando que se le permita visitar a su hija cada semana del sábado a las 09h00 hasta el domingo a las 18h00, vacaciones y feriados alternados. **1.2.** Calificada la demanda, la parte demandada comparece a fs. 24 proponiendo las excepciones previas de Litis Pendencia e Incompetencia de la juzgadora. **1.3.** Durante la audiencia convocada para el 7 de abril de 2021, y mediante auto notificado a fs. 62, la jueza a quo rechaza la excepción previa de Litis pendencia, sin embargo por existir un juzgador que previno en el conocimiento de la causa, admite la excepción de incompetencia (fs. 60 a 64), en los siguientes términos: **“RESUELVO: 1)** Aceptar la excepción de incompetencia y **REMITIR** el proceso al Juez (a) a cargo de sustanciar la causa No. 17986-2019-00081 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que resuelva lo pertinente. Dejando copias del presente auto en el archivo de ésta Unidad Judicial. **2)** Niéguese la imposición de la sanción solicitada por la parte demandada a la parte actora, de las mismas copias certificadas que se agregan al expediente se observa que la demanda presentada en el año 2019 fue patrocinada por el Ab. Eduardo Estrella Jurado diferente al defensor que ha actuado dentro de la presente causa, haciendo hincapié en que la norma del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial determina responsabilidad para el profesional del derecho no para la parte procesal...”: decisión de la cual apela la demandada. **1.3.** A través del escrito de fundamentación de fs. 65, la peticionaria presenta su recurso de apelación, en el cual manifiesta textualmente: *“...I. Su señoría, por cuanto las excepciones previas interpuestas son insubsanables como también, el abuso del derecho alegado es para la parte atora no para el abogado. En estos dos puntos que no se han motivado de forma adecuada y se consideraría como una forma errónea en la aplicación de la norma, por tal motivo apelo a su decisión fundamentándome en lo siguiente: La providencia que se impugna constituye un auto interlocutorio.(...)”*. **SEGUNDO.- 2.1.** La

Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7, literal m) consagra como garantía básica dentro de todo proceso, el derecho a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos*", en concordancia con el artículo 8, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla de igual forma sobre las garantías mínimas del derecho de toda persona durante el proceso: "*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Por su parte, el artículo 76.3 de la Carta Fundamental, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una garantía básica, que: "*sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*"; en concordancia con el artículo 76.1 ibidem que señala: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*". garantías del debido proceso que deben ser observadas por el juez al momento de decidir sobre la cuestión puesta a su conocimiento, a fin de generar seguridad jurídica, la cual "*es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución...*" (CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC), **2.2.-** Según la doctrina, todo lo concerniente a los recursos pertenece al derecho público y por tanto su ejercicio tiene que estar necesariamente regulado por la Ley. El autor Aldo Baere en su obra Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, p.74 y ss., al referirse sobre los aspectos procesales de impugnación y de manera concreta sobre los principios generales en materia de recursos, precisa como tales entre otros los de legalidad y de limitación. Al referirse al principio de legalidad indica: "*los medios impugnativos y, por ende, los recursos, ameritan una regulación mediante la ley; no pudiendo establecerse por otras normas jerárquicamente inferiores...*"; y al tratar sobre el principio de limitación dice: "*Sin menoscabar el equilibrio que debe buscarse entre justicia y seguridad jurídica, la tendencia moderna en materia de recursos es la de limitarlos, permitiéndose recursos, solamente respecto de las resoluciones judiciales relevantes (v. gr. Sentencias definitivas)*". **2.3.-** Al respecto, en los juicios que se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos, existe norma expresa que delimita los parámetros que se deben observar dentro de este procedimiento para interponer el recurso de apelación, así el artículo 257 del COGEP, norma aplicable al caso, ordena claramente: "*El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de*

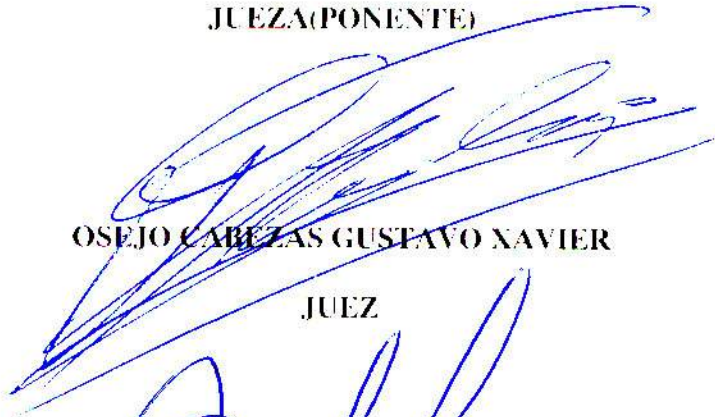
5-  
S-  
C-  
C-  
C-

apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación"; y más adelante el artículo 258 ut supra en su inciso final determina: "...**La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso**", (énfasis añadido). **TERCERO.-** En este contexto, previo a pronunciarse sobre el fallo impugnado, corresponde establecer si el escrito de apelación está debidamente fundamentado como ordena la norma. Fundamentar no es otra cosa que precisar los puntos a los que se contrae el recurso, exponer las razones o motivos existentes para oponerse a la resolución: razonamientos y argumentaciones que han de ser suficientemente explícitos a fin de que el tribunal superior pueda revisar si al impugnante le asiste la razón, cuya observancia garantiza la seguridad jurídica de las partes, tutelada por la Constitución de la República en su artículo 82. En el caso sub júdice, el escrito de la recurrente, no cumple con lo prescrito en el inciso final del artículo 258 arriba transcrito, al no especificar los puntos que le generan inconformidad o los motivos por los que cree que han sido trasgredidos sus derechos constitucionales, la apelante no ha señalado las normas que estima han dejado de aplicarse a su caso concreto, o los agravios que a su criterio pudieran eventualmente causarle gravamen, a fin de que el Tribunal pueda analizar si cabe o no la impugnación planteada; puesto que se limita a enunciar que las excepciones previas interpuestas con insubsanables, que el abuso del derecho alegado es para la parte actora no para el abogado, y agrega que al respecto no se ha motivado adecuadamente lo cual se consideraría una errónea aplicación de la norma; sin proporcionar mayores elementos que permitan entender en qué consiste su desacuerdo, por qué considera que el fallo impugnado está inmotivado, no refiere cuál es su descontento respecto a las excepciones (una de las cuales fue admitida), o cómo le ha perjudicado que el abuso del derecho sea para la parte actora y no para el abogado, ni cuál es la norma que se ha aplicado erróneamente para haber provocado el vicio de falta de motivación, circunstancias que de acuerdo con el principio de congruencia, no pueden ser subsanadas por el juzgador. En suma, no especifica en qué radica la errónea aplicación de la norma o la falta de motivación de la jueza de instancia, que a su criterio indica la posibilidad de que exista gravamen y legitime su derecho a ser escuchada, para ser corregido por el Tribunal de alzada. En tal virtud, con su ambigua oposición al auto recurrido, ha ocasionado que se aplique lo prescrito en el inciso final del artículo 258 del COGEP, que dispone que si la apelación no está fundamentada se la rechazará de plano. **CUARTO.-** Bajo estos razonamientos, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **RESUELVE:** Declarar como no deducido el recurso de apelación presentado por la recurrente EMILY DANAYA PAREDES GANCHOSO, y en consecuencia rechaza de plano la apelación por falta de fundamentación. Ejecutoriado que sea este auto, devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley. Sin costas.- Notifíquese y cúmplase.-

Firmado  
digitalmente por  
PAQUITA MARJOE  
CHILUIZA JACOME

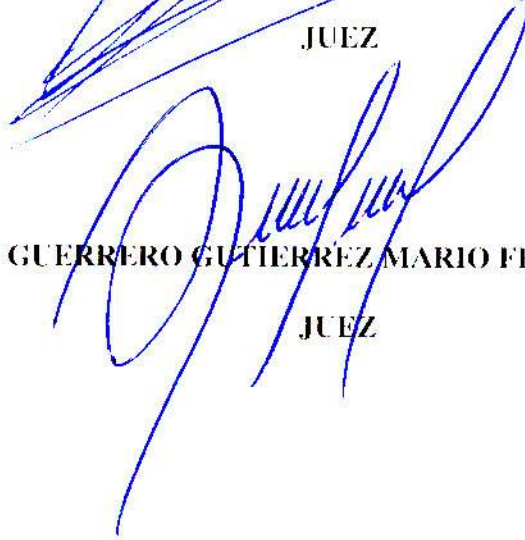
CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA(PONENTE)



OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ



GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ

Firmado por  
PAQUITA MARJOE  
CHILUIZA JACOME  
C. EC  
QUITO  
170632288

Firmado por  
MARIO FERNANDO  
GUERRERO GUTIERREZ  
C. EC  
QUITO  
170633630

Firmado por  
GUSTAVO XAVIER  
OSEJO CABEZAS  
C. EC  
QUITO  
170632288

Firmado por  
MARIO FERNANDO  
GUERRERO GUTIERREZ  
C. EC  
QUITO  
170633630

Firmado por  
GUSTAVO XAVIER  
OSEJO CABEZAS  
C. EC  
QUITO  
170632288

Firmado por  
GUSTAVO XAVIER  
OSEJO CABEZAS  
C. EC  
QUITO  
170632288



11/27/2021 10:00:00 AM

En Quito, jueves veinte y cuatro de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: GOMEZ NUÑEZ ANDERSON en el correo electrónico andersongomez232323@hotmail.com. GOMEZ NUÑEZ ANDERSON en el casillero No.4332, en el casillero electrónico No.0201737897 correo electrónico josevasquez1802@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE NAPOLEON VASQUEZ VELA: PAREDES GANCHOZO EMILY DAYANA en el correo electrónico emily\_paredes@outlook.com. PAREDES GANCHOZO EMILY DAYANA en el casillero electrónico No.1103878060 correo electrónico albemontenegro@hotmail.com, albemontenegro2@gmail.com, del Dr./Ab. ALBERTO ISRAEL MONTENEGRO ROLDÁN; Certifico:

**TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES**

**SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

